

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
 PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
 Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA N° 085-2020-00192-00

Palmira, Valle del Cauca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno
 (2021)

PROCESO	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	FREILLY DAIANNA RIVAS FRANCO
DEMANDADO	JAIRO TILSO RIVAS RIVAS

1. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:

Se procede a proferir el fallo de mérito *anticipado* en el proceso de impugnación de la paternidad propuesto por la señora **FREILLY DAIANNA RIVAS FRANCO** en contra del señor **JAIRO TILSO RIVAS RIVAS**.

2. DESCRIPCIÓN DEL CASO

2.1. Pretensiones:

Solicita la demandante:

- Que mediante sentencia se declare que la señora **FREILLY DAIANNA RIVAS FRANCO** nacida en la ciudad de Buenaventura Valle el día **23** de marzo de **1995**, debidamente inscrita en el respectivo registro civil de nacimiento, no es hija del señor **JAIRO TILSO RIVAS RIVAS**.
- Consecuentemente, ejecutoriada la sentencia en que se declare que la referida demandante no es hija del señor **JAIRO TILSO RIVAS RIVAS**, se comunique a la Registraduría de **El Cerrito** Valle a fin de que se realice la anulación respectiva a que haya lugar del RCN con indicativo serial No. **53468257** y NUIP **1.114.832.515**; y que por consiguiente quede vigente el Registro Civil Nacimiento de la Notaria Segunda de Buenaventura, con indicativo serial **22331885**, es decir, donde reza que los apellidos de la demandante lo son CANDELO FRANCO.

2.2. Premisas Fáticas:

Los hechos narrados en el libelo de demanda se sintetizan así:

1. Adujo la apoderada judicial que su poderdante creció en un hogar formado por los señores **JAIRO TILSO RIVAS RIVAS** y su señora madre **MARY LUZ FRANCO**.
2. Por lo anterior, siempre reconoció al señor **JAIRO TILSO RIVAS RIVAS** como su padre, pues fue quien cumplió como tal y ejerció dicho rol.
3. Que una vez la demandante cumplió su mayoría de edad, decidieron realizar el reconocimiento legal para que **FREILLY DAIANNA** tuviera el apellido **RIVAS** perteneciente al demandado a quien siempre observó como su padre, pero que dicho trámite se llevó a cabo sin el lleno de los requisitos legales, de ahí el doble registro.
4. Finalmente, que su poderdante y demandado se practicaron prueba de ADN en SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS el 25 de junio de 2020, cuyo resultado lo fue **paternidad excluida**.

3. ACTUACION PROCESAL

La demanda *una vez subsanada*¹ fue admitida mediante providencia de fecha **01** de octubre del año retro próximo, ordenándose imprimírsele el respectivo procedimiento para esta clase de procesos, es decir, conforme al procedimiento preferente de que trata el artículo **386** de **CGP** en concordancia con la Ley **721** de **2001**; se ordenó la notificación personal y traslado al demandado conforme al artículo **291** del CGP y artículo **8** del Decreto **806** del 2020; así mismo la notificación personal al Representante del Ministerio Público y la Defensoría de Familia para lo de su cargo. Igualmente se ordenó **correr traslado del resultado de la prueba genética de ADN** anexa a la demanda, por el término de tres **(3)** días, **sin presentarse ningún reparo a la misma**.

Es de anotar, que en el aludido proveído se ordenó la vinculación al proceso como **litis consorte necesario** del señor **CARLOS ALBERTO CANDELO VIAFARA** señalado como padre biológico de la demandante, inscrito en el Registro Civil de Nacimiento de la Notaria Segunda de Buenaventura, con indicativo serial **22331885**, resaltándose que la apoderada judicial de la parte interesada indicó desconocer la ubicación o paradero del vinculado.

¹ Pues fue inadmitida a través de auto No. 440 del 16 de septiembre de 2020.

La notificación al demandado **JAIRO TILSO RIVAS RIVAS** se materializó por conducta concluyente conforme lo establece el artículo **301** del CGP, según correo electrónico de fecha **05** de enero de **2021**.

Por su parte, el acto de notificación al vinculado se produjo por emplazamiento el día **24** de noviembre de **2020**, dejándose correr el término de **15** días, tiempo en la cual la demandada **no compareció al proceso**, guardando absoluto silencio.

Por lo anterior, el despacho le designó al vinculado como curador *ad litem* a la doctora SANDRA YANET HERNANDEZ, quien mediante contestación de demanda adiada el día **20** de abril del año que avanza, si bien se opuso a las pretensiones de la demanda no formuló excepciones al respecto, estándose a las pruebas que reposan en el expediente digital y a la valoración del despacho sobre el particular.

De la prueba científica en alusión aportada con el libelo de demanda, igualmente se corrió el respectivo traslado frente a la representante judicial de la parte vinculada, quien se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno.

No observándose vicios que pudieran invalidar lo actuado, se procede a resolver de fondo conforme lo previsto en el numeral **4º** literal a del art. **386** del CGP, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

4.1. Decisiones parciales

a) **Validez procesal** (Debido proceso): En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado, bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) **Eficacia del Proceso** (Derecho a la tutela efectiva): En el caso *subéxamine*, no hay reparos a formular por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal. Es así, como el Juzgado es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que la parte actora está facultada para accionar y la parte demandada son personas naturales con plena autonomía legal en forma directa. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normativa vigente.

4.2. Premisas Jurídicas y jurisprudenciales:

El Art. 42 de la Constitución Política en su último Inciso, establece que la Ley determina lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes, para tal efecto nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 75 de 1968 ha reglamentado lo relativo al estado civil de la personas.

Es así como el legislador estableció las dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las de reclamación y las de **impugnación**. Se busca a través de las primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquel estado que se posee sólo en apariencia.

El hijo matrimonial deriva su estado civil de tal, por ministerio de ley, al disponer que por haber sido concebido dentro del matrimonio, tiene por padre al varón así unido a la mujer que le ha dado a luz y es presuntamente legítimo.

El hijo extramatrimonial, al no gozar de prerrogativa similar, partiendo del hecho de su maternidad y ante la ausencia de reconocimiento del padre, por cualquiera de los medios previstos por la ley, debe acudir a la vía judicial en procura de la declaratoria de su paternidad, como quiera que por precepto constitucional, toda persona tiene derecho a que se le defina su filiación, a saber quién es su padre.

El Art. 213 del Código Civil, modificado por el Art. 1º de la Ley 1060/06 consagra que: “El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se demuestre lo contrario en un proceso de investigación o **impugnación de paternidad**.”

Esta misma norma fija una presunción en derecho sobre la paternidad de los hijos, que nacen en virtud de una relación estable o transitoria entre las personas que al momento de la concepción, se encuentran casados o unidos de hecho, no obstante esta presunción admite prueba en contrario.

Cuando se busca establecer o desvirtuar la paternidad mediante prueba científica, por imposición de artículo 386 del C.G.P., se hace necesario la práctica de la prueba de **ADN**, o en su defecto, y cuando se haga imposible la práctica de dicha prueba, deberá la interesada acreditar la existencia de los **hechos que configuran las presunciones del Art. 6 de la Ley 75 de 1968** (investigación de paternidad), o que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (**impugnación de paternidad**), de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, **ya que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**

En síntesis corresponde entonces al interesado, arrimar el caudal probatorio suficiente para llevar al Juez al convencimiento íntimo de que ciertamente, quien figura como demandado

o indicado como presunto padre fue la persona que engendró al hijo, en caso de que sea imposible practicar la prueba genética, o **que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.**

En el caso sometido a estudio, la acción ejercitada por la parte actora es la de **impugnación** de la paternidad, acción que se encuentra consagrada en el artículo 5 de la Ley 75 de 1968 cuyo tenor es el siguiente: “**El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del C. Civil**”.

Es de advertir que hoy por hoy con la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006, este artículo ha cobrado mayor importancia por cuanto dicha norma autoriza en su **Art. 5** que modifica el art. 217 del C.C., que en **cualquier tiempo el hijo** podrá impugnar la maternidad, e igualmente en su Art. 6º autoriza la acumulación de la impugnación con la de reclamación.

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1060 de 2006, el hijo podrá impugnar la **paternidad** o la maternidad **en cualquier tiempo**; también podrá solicitarla el padre, la madre. Por su parte el art. 11 de la citada ley, establece: “... No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”. Así mismo el artículo 13 *ibídem*, concede esta acción a toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos sobre sucesión testamentaria o abintestato de los supuestos padre o madre.

Se tiene entonces, que la ley fijó unos precisos requisitos para que los interesados ejerzan su derecho de **impugnar la paternidad** y la causal que interesa para el caso que nos ocupa no es otra **que la presunta hija presenta interés actual en ello**, para quien por su propia condición no existe límite en el tiempo para accionar una vez se le despierte el interés de la acción impugnatoria.

En síntesis, corresponde entonces a la parte interesada, arrimar el caudal probatorio suficiente para llevar al Juez al convencimiento íntimo de que ciertamente, **quien figura como presunto padre no fue la persona que lo engendró**, en caso de que sea imposible practicar la prueba genética, esto último no siendo del caso.

4.3. Caudal probatorio:

a) Documentales:

Al plenario se arrimaron los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento de la demandante **FREILLY DAIANNA RIVAS FRANCO**, con NUIP 1.114.832.515 e INDICATIVO SERIAL 53468257 de la Registraduría de El Cerrito Valle.
- Informe de estudio de Paternidad e identificación con base en el análisis de Marcadores STR a partir del ADN del laboratorio YUNIS TURBAY legalmente autorizado para la práctica de estas experticias y certificado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia. (ONAC).
- Registro Civil de Nacimiento No. 22331885 de la Notaria Segunda de Buenaventura Valle, a nombre de FREILLY DAIANNA CANDELO FRANCO, donde figura como **padre** CARLOS ALBERTO CANDELO VIAFARA y **madre** MARY LUZ FRANCO.

El resultado del examen de genética (de fecha **25** de junio de **2020**, obrante en el plenario digital), realizado entre la parte demandante **FREILLY DAIANNA RIVAS FRANCO** y el presunto padre demandado **JAIRO TILSO RIVAS RIVAS** en la entidad mencionada, consta que se encontraron once (**11**) **exclusiones** en los sistemas genéticos analizados, lo que lleva a determinar una paternidad biológica negativa, pues no posee todos los alelos obligados paternos que debería tener el padre biológico del menor en mención, veamos a manera de ejemplo **8 (marcadores excluidos)** de los sistemas genéticos analizados:

FGA	PADRE: 21/26	HIJO: 22/23
PENTA E	PADRE: 13/9	HIJO: 16/7
D18S51	PADRE: 12/15	HIJO: 20/20
D21S11	PADRE: 33.2/37	HIJO: 28/30
TH01	PADRE: 8/8	HIJO: 9/9
D3S1358	PADRE: 14/17	HIJO: 15/16
CSF1PO	PADRE: 11/9	HIJO: 10/12
D13S317	PADRE: 11/11	HIJO: 12/14

Concluyéndose entonces que “La paternidad del sr. **JAIRO TILSO RIVAS RIVAS** con relación a **FREILLY DAIANNA RIVAS FRANCO** es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla”.

Valga señalar que científicamente el postulado central en un estudio de identificación para dilucidar la paternidad es este: “Todo hijo recibe, por mitad, el aporte genético de cada progenitor. Si se cuenta con la madre, se analizan y estarán a la vista los marcadores que comparten hijo y progenitora; de ahí que la mitad restante debe estar presente en el padre o viceversa”.

Ha reconocido el legislador la gran importancia de las pruebas científicas y el valioso aporte a la justicia para definir los casos de paternidad sometidos a su conocimiento (**Art. 7º ley 75 de 1968** modificado por la **Ley 721/01 art. 1**). Es así como en sentencia citada (**C-258 de 2015**), la Corte Constitucional refrenda que con la evolución científica, el legislador expidió la **Ley 721 de 2001**, en la que determinó que: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”* De acuerdo con la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción.

En la actualidad los sistemas modernos permiten llegar a concluir con un alto grado de certeza si la persona a quien se señala como progenitora lo es en realidad, y si bien la experticia es un medio probatorio que debe ser analizado por el Juzgado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ello no puede restarle valor, pues precisamente el Juez acude a este medio, por carecer de especiales conocimientos, en este caso, de medicina genética.

Por lo indicado en precedencia, los resultados firmes, claros, precisos y sustentados en especial del examen científico de ADN, constituyen plena prueba de la exclusión de paternidad de **JAIRO TILSO RIVAS RIVAS** respecto de **FREILLY DAIANNA RIVAS FRANCO**, empero si conforme a la ciencia se está brindado un alto porcentaje de certeza acerca de la paternidad excluida, y no existiendo otras pruebas que la desvirtúen, atendiendo que la **parte demandada no se opuso a ello**, no puede el Juez apartarse del concepto de tan importante prueba pericial, máxime si con la expedición de la **Ley 721 de 2001**, tal experticia viene a ser la prueba reina en esta clase de procesos.

Se concluye entonces, que el señor **JAIRO TILSO RIVAS RIVAS** queda excluido de la paternidad de **FREILLY DAIANNA RIVAS FRANCO**, es decir, que se encuentra desvirtuada en este proceso la presunción de paternidad que lo cobijaba mediante la prueba científica aludida en atención a lo consagrado en la **Ley 721 de 2001**, se ha de declarar próspera la pretensión de la parte demandante en tal sentido, y así se dispondrá, es decir, en reconocer que el señor **JAIRO TILSO RIVAS RIVAS** **no es el padre legítimo** de **FREILLY DAIANNA RIVAS FRANCO**.

Como consecuencia de lo anterior y ante la coexistencia de dos Registros Civiles de Nacimiento a nombre de la parte demandante, **y probado** como se tiene la paternidad excluida de **JAIRO TILSO RIVAS RIVAS cc. 16.862.570**, el Registro civil de nacimiento a nombre de **FREILLY DAIANNA RIVAS FRANCO**, con NUIP 1.114.832.515 e INDICATIVO SERIAL 53468257 de la Registraduría de El Cerrito Valle, ha de quedar anulado.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin más por considerar, el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Palmira, Valle, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **FREILLY DAIANNA RIVAS FRANCO**, nacida el **23** de marzo de **2005**, registrado su nacimiento **además** en la Registraduría de El Cerrito Valle, con INDICATIVO SERIAL N° **53468257** y NUIP **1.114.832.515**, **NO ES HIJA** del señor **JAIRO TILSO RIVAS RIVAS** identificado con la C.C N° **16.862.570** de El Cerrito Valle.

SEGUNDO: En consecuencia y ante la coexistencia de dos Registros Civiles de Nacimiento, **ORDENESE** la **ANULACION** del Registro Civil de Nacimiento con INDICATIVO SERIAL No. **53468257** y NUIP **1.114.832.515**, que reposa en la Registraduría de El Cerrito Valle, a nombre de **FREILLY DAIANNA RIVAS FRANCO**. Procédase de conformidad.

TERCERO: DECRETAR como Registro Civil de Nacimiento vigente de la parte demandante, el que reposa en la **Notaria Segunda de Buenaventura Valle** con serial No. **22331885** e identificación No. **950323**, a nombre de **FREILLY DAIANNA CANDELO FRANCO**, donde figura como padre **CARLOS ALBERTO CANDELO VIAFARA** y como madre **MARY LUZ FRANCO**. Lo anterior, para los fines pertinentes y subsecuentes a que haya lugar, entre otras, adelantar nuevo trámite para la expedición de su cedula de ciudadanía, tal como se lo advirtiera y sugiriera la funcionaria adscrita a la Registraduría Nacional del Estado Civil en respuesta a petición de la parte demandante sobre el particular.

CUARTO: Sin costas en esta instancia para la parte demandada, por no oponerse a las pretensiones de la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia de la localidad.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído y cumplido lo allí ordenado, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YANETH HERRERA CARDONA

NOTIFICACION PERSONAL: Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Palmira, Valle, en la fecha notifico personalmente el contenido del fallo anterior al Representante del Ministerio Público a través del correo electrónico institucional. Impuesta firma.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA

En estado No. 042 hoy notifico a las partes la
providencia que antecede (art.295 del CGP).

Palmira-Valle del Cauca, 26 de mayo de 2021



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA